

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **006**

Fecha: 20/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2014 00213</b>	Acción de Reparación Directa	SILVIA AMARIS ECHAVEZ Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2014 00215</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA TERESA FRAGOZO DE APONTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y CADUCIDAD, PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2015 00288</b>	Acción de Reparación Directa	EDILBERTO MERIÑO MARTINEZ Y OTROS	LA NACION/MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- DIOMAR GARCIA EVENTOS- SEGUROS DEL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2016 00261</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GELKA PAOLA - HINOJOSA CASERES	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2017 00059</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO DE JESUS GARCIA GARCIA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2017 00086</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE CABALLERO ROSARO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2017 00303</b>	Acción de Reparación Directa	SAID GUTIERREZ DIAZ Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2017 00451</b>	Acción de Reparación Directa	DIOGENES GUERRA BELEÑO	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2018 00039</b>	Acción Contractual	AUMASIS S.A.S Y CORPORACION CIMENTOS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2018 00160</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIS SANCHEZ ARIAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00297</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES	LA NACION/FISCALIA GENERLA DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A FAVOR DE LA EJECUTANTE	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2018 00297</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES	LA NACION/FISCALIA GENERLA DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS EMBARGABLES	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2018 00431</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO PALOMINO MARIN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASSUR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2019 00092</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL MERCADO MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2019 00349</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLINA MARTINEZ PERDOMO	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2019 00382</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA MARIA CASTILLA GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00167</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALAN XAVIER MARTINEZ SEGRERA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00205</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCY DEL CARMEN MEDINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIEN AMAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00251</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA ARDILA DURAN	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00266</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE TRILLOS QUINTERO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00267</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ANTONIO CONRADO SALCEDO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00268</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY MARIA CANABATE DE JIMENEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00269</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2020 00272</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETSY PALOMINO PALOMINO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2021 00028</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS BARRAZA PIÑEREZ	LA NACION/MINEDUCACION- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2021 00040</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER RAMOS AGUILAR	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2021 00044</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA GARCIA RINCON	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2021 00045</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA CASELLES ANGARITA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2021 00067</b>	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DE CONFORMIDAD CON EL MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2022 00051</b>	Acciones de Tutela	MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto Resuelve Incidente de Desacato PROVIDENCIA QUE RESUELVE: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA - ARCHIVAR EL INCIDENTE	19/01/2023	I
20001 33 33 006 <b>2022 00519</b>	ElectORAles	ARMANDO JOSE VANEGAS MORALES	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto niega medidas cautelares ABSTENERSE DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 033 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022	19/01/2023	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SILVIA AMARIS ECHAVEZY OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados de la parte demandada ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS y del llamado en Garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda, la cual fue adicionada mediante providencia de fecha once (11) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620140021300](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001333300620140021300)



*Reparación Directa  
Proceso N° 2014-00213-00  
Auto concede Recurso de Apelación*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda, la cual fue adicionada mediante providencia de fecha once (11) de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
J6/AMP/tup/Revisado

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5f8dd386d24a566fabae816574db84f73826f807ef9ef5990f16d3ea90ac6**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: MARIA TERESA FRAGOZO DE APONTE  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00215-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones, la apoderada de la Parte Demandada propuso las de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “CADUCIDAD”.

El artículo 443 del CGP, expresa:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Con base en lo anterior, el despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de las Excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “CADUCIDAD”, propuestas por la Parte Ejecutada.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

PRIMERO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de las Excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” y “CADUCIDAD”, propuestas por la Parte Ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderada judicial de la Parte Ejecutada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/Revisado

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfefdb4c5a015fe9ba7bc984579feab7d0bd0f078c9eeb64a0911b47bcbf34f9**

Documento generado en 19/01/2023 03:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDILBERTO MERIÑO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-DIOMAR GARCIA  
EVENTOS S.A.S  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera instancia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2022, que Concede las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620150028800](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001333300620150028800)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0043bc8ff1e3c63d0c9071dd45a10029d1dfaf486f233fe94fe07147660d75**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES  
DEMANDADO: ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00261-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 8 de agosto de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de GELKA PAOLA HINOJOSA CACERES, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada No Contestó y NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo que estén pendientes, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*





Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.*
- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.*
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».*

En consecuencia, se

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas adeudadas, de conformidad con en el Auto del 8 de agosto de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la ESE - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a favor de la parte Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.  
J6/AMP/Rhd/REVISADO

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f99bbb6c85ed26ebd16acd837de11b8f5f788edd11f6184e27fcde0929b6ff**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESUS GARCIA GARCIA  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE DEFENSA/POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera instancia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2022, que Concede las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”  
(Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2017-00059-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2017-00059-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34af75a161cf34916fb11c3d9bca7c56939462bc092d9a66749229ffc3a452b**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JORGE CABALLERO ROSADO  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2017-00086-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones, la apoderada de la Parte Demandada propuso la excepción de “PAGO” y “ARTICULO 282 LEY 1464 DE 2012 (Genérica)”.

El artículo 443 del CGP, expresa:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Con base en lo anterior, el despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de la Excepción de “PAGO” propuesta por la Parte Ejecutada.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de la Excepción de “PAGO”, propuestas por la Parte Ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la MARIA JAROZLAY PARDO MORA, como apoderada judicial de la Parte Ejecutada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/Rhd/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5cd4f30a9bf0c4b617f1cc465ac9b37cb192d6bb10ba80eb9a852a520d8406**

Documento generado en 19/01/2023 03:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SAID GUTIERREZ DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: LANACION-RAMAJUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00303-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de junio de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620170030300](https://www.ica.gov.co/consultas/20001333300620170030300)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha quince (15) de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b146ef7eeb1facba0cd00276575b8368c938bc3252f2d392ff4ee89018db60c9**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIOGENES GUERRA BELEÑO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00451-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2022, que Declaró Probado el Eximente de Responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83b499e987e5796931708bc0826794929fda00db73d515002643704dfd2988**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL conformada por AUMASIS S.A.S y LA CORPORACION CIMIENTOS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”  
(Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2018-00039-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2018-00039-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

*Controversias Contractuales  
Proceso N° 2018-00039-00  
Auto concede Recurso de Apelación*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3593f4c3715f41c8af3f904ea5e68edffc9e2884005a8caf3499eda9f0c8b96**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DELIS SANCHEZ ARIAS  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2022, que Declaro Probado las Excepciones de Fondo INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COMPENSACION propuesta por la entidad accionada y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2018-00160-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2018-00160-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/los/Revisado

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5550fbe8df8fc3cccbe2b044973e5f75818ba389727b7e8641d745089bdab20**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) .

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00297-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escritos visibles a folio 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la Parte Ejecutante solicita se decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que tenga o llegue a tener la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDTS, Encargos Fiduciarios o que a cualquier otro Título Bancario o Financiero de diferentes Entidades Financieras.

El Despacho de conformidad con los artículos 466, 599 del CGP y 195 Parágrafo 2º del CPACA,

### DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Dineros de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, correspondientes a Recursos Propios Embargables que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes y de Ahorro, Encargo Fiduciario, y CDTS, en las siguientes Entidades Bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO POPULAR; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO A.V. VILLAS; BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA Y BANCO DE OCCIDENTE.

Se EXCLUYEN de esta Medida los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para Sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limitese el embargo hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$155.000.000).





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Notifíquese y cúmplase.  
*J6/AMP/Rhd/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0191127eb5a2f567620a95838986b55470d9684a08ea33fd79e96dbfc76152**

Documento generado en 19/01/2023 05:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00297-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES, presentó Demanda Ejecutiva contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado: 20001-33-33-006-2018-0297- 00.

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de Dinero a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Parte Ejecutante.

En consecuencia, procederá el Despacho a Librar Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*

*Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*(...)*

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*





i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.*

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.*

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso*<sup>3</sup>.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»*

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Ejecutante YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de CIENTO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 100.752.785,00) por concepto de las Diferencias entre lo percibido por la Demandante por Prestaciones Sociales devengadas y el Reajuste de las mismas como consecuencia de la Inclusión de la Bonificación Judicial como Factor Salarial desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021, Indexadas hasta el 31 de octubre 2022.
- Por las sumas de dineros que se causen por concepto de las Diferencias entre lo percibido por la Demandante por Prestaciones Sociales devengadas y el Reajuste de las mismas como consecuencia de la inclusión de la Bonificación Judicial como Factor Salarial a partir del 1º de enero de 2022 y mientras perdure su vínculo laboral, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a tales Prestaciones y que la entidad Demandada no haga tal reconocimiento a mutuo propio.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para Cumplimiento del Fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente Proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que cumpla la Obligación de Pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARTE DEMANDADA:

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el correo electrónico ([comunicaciones.senycon@fiscalia.gov.co](mailto:comunicaciones.senycon@fiscalia.gov.co) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)).





- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([procjudam76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam76@procuraduria.gov.co))

CUARTO: Reconocer Personería al Doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/Rhd/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f8ac30fb74d7654bae6aa22c15b8049061bdf41e5d30533b8a4f31f3626fcc**

Documento generado en 19/01/2023 05:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO PALOMINO MARIN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00431-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de agosto de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”  
(Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620180043100](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001333300620180043100)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2018-00431-00  
Auto concede Recurso de Apelación*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2e0af01a505efcf3eec64a8a5dda9c5c7c1054444092c20ac8366160308a3**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MERCADO MARTINEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
"CREMIL"  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620190009200](https://www.sigcma.gov.co/consulta/20001333300620190009200)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/tup/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4664cebfe073dd0232653f6f8255e47a943d2bd8eda9634947b5db4abe5701**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOLINA MARTINEZ PERDOMO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00349-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que tanto el apoderado de la parte demandante como el de la parte demandada interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”  
(Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620190034900](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001333300620190034900)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2019-00349-00  
Auto concede Recurso de Apelación*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d856a89298dc0dd7cfdc130de757aaa38f107fb8d401cca294d9056f3a94298**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAIRA MARIA CASTILLA GARCIA  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00382-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera instancia de fecha Veintitrés (23) de junio de 2022, que Concede las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620190038200](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001333300620190038200)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Veintitrés (23) de junio de 2022

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6904db7f97d0e7200eb1e40f5434ac82cdba4208f40aa2d6045031f9ef145e9**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ

DEMANDADO: LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera instancia de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2022, que Concede las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620200002000](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001333300620200002000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab342b3574264cd82ac38fd6aaf83c7f33f518067976e63ce822be86f59ab00**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALAN XAVIER MARTINEZ SEGRERA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DEVALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001333300620200016700](https://www.ica.gov.co/consultas/20001333300620200016700)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ce841427d09ee3fef8c206bfc1b8c98cf5006fab332d0d37ef9148736a543**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera instancia de fecha Veintitrés (23) de junio de 2022, que Concede las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00205-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00205-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Veintitrés (23) de junio de 2022

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d0ce943aeb30601939560a11dba09ce23c178290cf823d1d1cf235e37853c**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCIEN AMAYA

DEMANDADO: LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de 2022, que Declaro Probado las Excepciones de Fondo INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS QUE ORIENTAN LA RESOLUCION DEL CASO, INEXISTENCIA DEL DERECHO EN CABEZA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL DEBER DE CANCELAR PRIMA DE JUNIO A LA DEMANDANTE, propuesta por la entidad accionada FOMAG y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00209-00](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/los/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf788a65c940b94e0fda72c2dcc3d087ed8754da683281deb43d3530693de5aa**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENE MARIA ARDILA DURAN

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DEVALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, que concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00251-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00251-00)



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2020-00251-00  
Auto concede Recurso de Apelación*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62854815ba2d018fa9987b5b3d2bd6cac18216e8e04537c4e2a00217d5f6cbea**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENE TRILLOS QUINTERO  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00266-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00266-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cbf96eec8293063b22c0a59deb62cd0abcf6e1697aa74a6335790d8ecad94a**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO CONRRADO SALCEDO  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO  
NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00267-00](https://www.ica.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00267-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae08ce40258e8fca7d72b34a455eda9d73c3ddb54bfec9e19a66ae3beece364e**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY MARIACANABATE DE JIMENEZ  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO  
NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00268-00](https://www.ica.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00268-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e95e093097277e118fec2cf9e36bb795cf645531b2e3f9ba588bd2e3b743**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ZEQUEIRA VANEGAS  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO  
NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00269-00](https://www.ica.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2020-00269-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef4149ae19c96c7388bf55138df77b4028f4190f70619e3d3c6f94dae4acf**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO  
DEMANDADO: LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de 2022, que Declaro Probado las Excepciones de Fondo INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR DISPOSICIÓN EXPRESA CONSTITUCIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO PRETENDIDAS y la IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, propuesta por la entidad accionada FOMAG y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00271-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00271-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/los/Revisado



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bdd4f35a19474c7cd3576b23c095254d8ab9c4a9a12f1ebb7d5095a7220eab**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETSY PALOMINO PALOMINO  
DEMANDADO: LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00272-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintidós (22) de Septiembre de 2022, que Declaro Probado las Excepciones de Fondo NEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS QUE ORIENTAN LA RESOLUCION DEL CASO, INEXISTENCIA DEL DERECHO EN CABEZA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL DEBER DE CANCELAR PRIMA DE JUNIO A LA DEMANDANTE, propuesta por la entidad accionada FOMAG y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00272-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00272-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintidós (22) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/los

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8de29c1618cdb161b93cd86f6e5333732170a8d086777c7ece943d0bdfd8f**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMARIS BARRAZA PIÑERES  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera instancia de fecha Veintiuno (21) de junio de 2022, que Concede las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(…)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de primera instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con propuesta conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha Veintiuno (21) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa460b76dce018b104499a7409e05ea4b963eb50973c3a652f6911186b896e27**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTHER RAMOS AGUILAR  
DEMANDADO: LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de 2022, que Declaro Probado las Excepciones de Fondo PAGO DE LA CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO A LA CUENTA, INEXISTENCIA DE OBJETO LITIGIOSO EN EL PRESENTE PROCESO –INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE PRESUPUESTOS MATERIALES, COBRO DE LO NO DEBIDO / INEXISTENCIA DEL DERECHO EN CABEZA DEL ACCIONANTE, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA Y NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, propuestas por la entidad accionada FOMAG, propuesta por la entidad accionada FOMAG y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2021-00040-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00040-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintidós (22) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb93bb741b0b1ce0b0c7d6847b83ad45c07c5488e34558bd239f674f2bc5aef**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TILCIA GARCIA RAMOS  
DEMANDADO: LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de 2022, que Declaro Probado las Excepciones de Fondo INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS QUE ORIENTAN LA RESOLUCIÓN DEL CASO, INEXISTENCIA DEL DERECHO EN CABEZA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL DEBER DE CANCELAR PRIMA DE JUNIO AL DEMANDANTE POR PARTE DEL FOMAG, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO PRETENDIDAS, propuesta por la entidad accionada FOMAG y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2021-00044-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00044-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/los/Revisado*



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb7217afd37ee61f36fa32bb650cf9fb10af9b488e7c1483726617a9b296038**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASELLES ANGARITA

DEMANDADO: LA NACION/MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustento de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de 2022, que Declaro Probado las Excepciones de Fondo INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS QUE ORIENTAN LA RESOLUCIÓN DEL CASO, INEXISTENCIA DEL DERECHO EN CABEZA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DEL DEBER Página 16 de 16 Nulidad y Restablecimiento Rad.2021-00045-00 Sentencia en Primera Instancia DE CANCELAR PRIMA DE JUNIO AL DEMANDANTE POR PARTE DEL FOMAG, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO PRETENDIDAS y Negó las Suplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2021-00045-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00045-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/los/Revisado*

**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a65d3579244e8964925d1aecbad20dc43e822144c7f826eca09e59e7def1f**

Documento generado en 19/01/2023 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00067-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 8 de agosto de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por los valores y conceptos descritos en dicho Auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)*

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada No Contestó y NO propuso Excepciones.

d) El Titulo Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo que estén pendientes, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.*

*Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*





(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>2</sup>.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



*de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».*

En consecuencia, se

## RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas adeudadas, de conformidad con en el Auto del 8 de agosto de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/Rhd/REVISADO



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e0d00aca7fd1926ee77c6c2422d16797a7324e7fad0625d15c982bd53d8f18**

Documento generado en 19/01/2023 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral.

DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ VANEGAS MORALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZÍ-CESAR, CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTON CODAZZI-CESAR, ROBERT DAVID ROQUE MORALES en calidad de Personero Municipal de Agustín Codazzi-Cesar y el Acto Acusado (Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022).

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00519-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Demandado.

### 1. ANTECEDENTES

Dentro del mismo texto de la Demanda el actor solicitó la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Acusado (Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO O DESIGNACIÓN Y SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, PARA CULMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2024”*, es decir, mediante el cual se Designó a ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

En la Solicitud, que se fundamenta en los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, manifiesta que el Acto Administrativo contraría las disposiciones normativas contenidas en el art. 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, por cuanto, posterior a los tramites de Admisiones, verificación de Requisitos Mínimos y Pruebas de Conocimientos, la Mesa Directiva de Concejo Municipal de Agustín Codazzi celebra el día 1° de Septiembre de 2022 la Prueba de Entrevista, sin quorum para adelantar dicha Etapa del Concurso, violando el artículo 148 de la Constitución Política, hecho este que vicia de Nulidad el procedimiento.

Que el Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar el pasado 3 de Septiembre de 2022, por conducto de la Resolución N° 026 de 2022, Publica los Resultados Definitivos de la Entrevista elaborada por Siete Concejales de Quince, dando por ganador en esta Prueba al ciudadano ROBERT DAVID ROQUE MORALES, quien a la postre sería NOMBRADO Personero Municipal y Publica de forma Irregular la Resolución N° 029 del 6 de Septiembre de 2022, en la que da a conocer la Lista



Definitiva de Elegibles que NO es integrada por la Plenaria de la Corporación sino por su Mesa Directiva.

Que la Mesa Directiva del Concejo, de manera directa, sin someter a consideración de la Plenaria del Concejo Municipal y sin ejercer el Acto Solemne y formal de ELECCIÓN, posteriormente expide la Resolución 033 del 4 de noviembre de 2022, en la que “Nombran” (tal como se extrae del Art. 2 de dicho Acto Administrativo) al ciudadano ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal, para culminar el Período constitucional comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 y el 29 de febrero de 2024.

Concluye que el Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para elegir al Señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, debió someter esta decisión al Voto y Escrutinio de la Plenaria de la Corporación y, el omitir este Procedimiento o Formalidad legal, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por Criterios y Pautas Objetivas, no garantizó los Derechos Fundamentales de Acceso a la Función Pública y el Debido Proceso y No hacerlo y acudir por vía de Resolución Administrativa como efectivamente ocurrió, genera una Nulidad en la Designación del Funcionario.

Señala que la Mesa Directiva con la expedición del Acto Demandado (Resolución 033 del 4 de Noviembre de 2022), en un Acto a todas luces ilegal e Inconstitucional, elimina la Facultad Nominadora del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, ya que en virtud de ella se prevé que la Plenaria del Concejo Municipal como Máximo Órgano Decisorio de la Corporación sea quién Vote la Elección del Personero Municipal, claro está, siempre respetando los términos del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Para la procedencia de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos (en este caso Acto de Nombramiento distinto a los de Voto Popular), el artículo 231 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)* (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad que en forma Cautelar se Suspendan los Efectos Jurídicos de los Actos Administrativos de naturaleza Electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la Parte Actora en la Demanda o con escrito Anexo a la misma; (ii) que la Infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el Acto con las Normas invocadas por el actor o, (iii) que para ello pueda acudirse los Medios de Prueba aportados por el interesado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la Nulidad de un Acto Administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus Efectos, por violación de las disposiciones invocadas en la Demanda o en la Solicitud que se realice en escrito separado [primer evento], cuando tal violación surja del análisis del Acto Demandado y su confrontación con las Normas Superiores invocadas como

violadas o, [segundo evento] del estudio de las Pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disimiles, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.

En el primer evento, se autoriza la Suspensión Provisional del Acto cuando “...la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”, es decir, cuando del examen del Acto acusado y de las Normas que se consideran infringidas, se concluya que existe una vulneración al Ordenamiento Jurídico.

Al respecto, cabe recordar que, en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984 sino que la nueva codificación avala que el Juez efectúe un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los Derechos e Intereses en juego sino hacer del mecanismo Cautelar el Recurso Judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento.

En el segundo evento es posible decretar la Suspensión Provisional del Acto acusado, cuando la violación surge “...del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Debe advertirse que la decisión sobre la Medida Cautelar<sup>1</sup> que se profiera es Provisional, no constituye Prejuzgamiento (artículo 229 del CPACA), ni impide que al Fallar el caso, el operador judicial asuma una definición distinta, dado que en el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas Pruebas y/o la presentación de nuevos argumentos, que determinen resolver el asunto en sentido contrario al que inicialmente se adoptó.

#### 2.4.1. CASO CONCRETO. -

Partiendo de estos presupuestos, procede el Despacho a resolver el Caso Concreto:

El actor en el escrito de Demanda, en el Acápite que denominó “MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA”, pidió Suspende Provisionalmente los efectos del Acto Demandado, fundándose en la sustentación anotada en párrafos anteriores de esta Providencia.

Indicó el acto acusado infringe las disposiciones contenidas en el numeral 8 del art. 313 de la Carta Política, el art. 35 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez modifica el art. 170 de la Ley 136 de 1994 y el art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

El artículo 313 de la Constitución Política, señala:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

---

<sup>1</sup> Respecto a las Medidas Cautelares se puede consultar la decisión contenida en el Auto del 8 de octubre de 2014, dictado por la Sección Quintal del Consejo de Estado, Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 C.P. dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece:

*“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

*Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado. (...)”*

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, en los artículos 2.2.27.1 y subsiguientes, establece algunas Reglas para la Elección de los Personeros Municipales:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 1)*

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) Convocatoria. *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: *fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

*b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

*1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*

*2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*

*3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*

*4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso. (Decreto 2485 de 2014, art. 2)*

*ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

*PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 3)*

*ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. (Decreto 2485 de 2014, art. 4) (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00219 de 2017)*

*ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo. (Decreto 2485 de 2014, art. 5)*

*ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

*1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*

*2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

*En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia. (Decreto 2485 de 2014, artículo 6°) (...)" (Subrayado Nuestro).*

La Elección de los Personeros Municipales tiene regulación especial establecida en las normas transcritas en precedencia y los parámetros señalados en Acuerdo de la Convocatoria del Concurso donde se encuentra definido el Reglamento del Concurso, las Etapas que deben surtir y el Procedimiento Administrativo.

Recordemos como se citó en precedencia lo que señala el Decreto 1083 de 2015, respecto de la Etapa de la Entrevista por ser punto central de inconformidad del Demandante, así:

*“ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES*

*ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.  
(Decreto 2485 de 2014, art. 1)*

*ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*

*b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

*c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”

Ahora, la Resolución N° 017 del 19 de Julio de 2022, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, sobre dicha etapa (Entrevista), estableció:

(...)

• 2. FASES DEL CONCURSO DE MÉRITOS. - El Concurso Público y Abierto de méritos tendrá las siguientes fases:

• 2.1 Convocatoria Pública: En desarrollo de los principios de transparencia, eficacia y acceso a la administración pública, la convocatoria del presente concurso público de méritos se publicará desde la fecha de la presente resolución y hasta la elección del personero municipal en la Página Web: [www.concejo-agustincodazzi-cesar.gov.co](http://www.concejo-agustincodazzi-cesar.gov.co) en la cartelera de la personería municipal, en la secretaria del Concejo Municipal de la misma forma copia del aviso se enviará a una emisora de amplia difusión local para que sea transmitido tres veces durante un día.

• 2.2 Inscripción de candidatos: (...)

• 2.2.1 Documentos necesarios para la inscripción El aspirante deberá presentar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

(...)

• 2.4 Prueba escrita (conocimientos académicos). (...)

Los ejes temáticos de la prueba de conocimientos son los siguientes

• 2.6 Valoración de hoja de vida: (...)

2.7 Entrevista: la cual será realizada por un número plural de concejales quienes podrán realizar las preguntas sobre las propuestas y planes durante su periodo como personero Municipal, así como su posición frente a las diferentes problemáticas del municipio.

(...)

3.1.1 Prueba de conocimientos (máximo 600 puntos).

(...)

3.1.5 Entrevista (máximo 100 puntos)

Un número plural de concejales del Municipio de AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) realizará una entrevista a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos. Se otorgará por este factor un puntaje máximo de cien (100) puntos.

- **ACUMULACIÓN DE PUNTOS Y EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN CON LA LISTA DE ASPIRANTES ELEGIBLES Y DECLARATORIA DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES:**

Finalizadas las evaluaciones la Mesa Directiva del Concejo Municipal realizará la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada prueba por los diferentes aspirantes, a efectos de obtener la acumulación de puntos finales por cada aspirante, sumando los puntos obtenidos por cada aspirante en la evaluación de cada uno de los factores establecidos reorganizando de mayor a menor puntaje la lista de aspirantes, conformando de esta manera la lista de elegibles.

Una vez definida la lista de elegibles la Mesa Directiva procede a la expedición y publicación de la resolución que adopta oficialmente la misma, contra la cual procede el recurso de reposición. El cronograma del concurso señala las fechas para esta fase y los términos para la presentación del recurso y su resolución por el órgano que expide el acto administrativo objeto de oposición.

- **REMISIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES A LA PLENARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR):**

Resueltos los recursos y definida la lista de elegibles mediante acto administrativo ejecutoriado, la Mesa Directiva hace llegar a la Plenaria de la Concejo la integración de la misma. (...).” (Subrayado Nuestro).

Pues bien, en el caso bajo examen, se censura la validez del Acto Administrativo de elección del señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal para culminar el Período constitucional comprendido entre el 4 de Noviembre de 2022 y el 29 de Febrero de 2024, por violación de las disposiciones invocadas en la Demanda, al considerar que la Mesa Directiva de Concejo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, realizó la Prueba de Entrevista sin quorum para adelantar dicha Etapa del Concurso, violando el artículo 148 de la Constitución Política y publica los Resultados Definitivos de la Entrevista elaborados por Siete (7) Concejales de Quince (15) que integran la Corporación y, así mismo, en forma Irregular, mediante la Resolución N° 029 del 6 de Septiembre de 2022, da a conocer la Lista Definitiva de Elegibles que No es realizada por la Plenaria de la Corporación sino por su Mesa Directiva.

De igual forma aduce que la Mesa Directiva del Concejo, de manera directa, sin someter a consideración de la Plenaria del Concejo Municipal y sin ejercer el Acto Solemne y Formal de Elección, posteriormente expide la Resolución 033 del 4 de noviembre de 2022, en la que Nombran al ciudadano ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal, para culminar el Período constitucional comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 y el 29 de febrero de 2024.

Pues bien, de la confrontación del Acto Demandado con las Normas Superiores a las cuales debía sujetarse, no advierte el Despacho a primera vista violación de las mismas, pues, de las normas constitucionales y legales traídas a colación y las que reglamentan el Proceso de Elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi, no se advierte, como señala el Demandante que la Fase de la Entrevista debió desarrollarse con la Plenaria de la Corporación, pues, de acuerdo a la normatividad citada y la Convocatoria como Reglamento del Concurso, respecto a la etapa de la Entrevista, se definió que ésta debía surtirse por un número plural de Concejales, siendo una potestad de la Corporación establecer de manera interna (a través de la Convocatoria para lo cual el Concejo en Pleno le dio facultades a la Mesa Directiva), quien realiza la Entrevista, estableciendo allí, si es el Concejo en Pleno, la Mesa Directiva o los miembros de la Corporación que se decida.

Ahora, en cuanto al Cargo según el cual la Resolución N° 029 del 6 de Septiembre de 2022, que da a conocer la Lista Definitiva de Elegibles, NO fue integrada por

la Plenaria de la Corporación sino por su Mesa Directiva y que ésta de manera directa, sin someter a consideración de la Plenaria del Concejo Municipal y sin ejercer el Acto Solemne y Formal de Elección, expide la Resolución 033 del 4 de Noviembre de 2022, en la que nombran al ciudadano ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal para culminar el Período constitucional comprendido entre el 4 de Noviembre de 2022 y el 29 de Febrero de 2024, el Despacho advierte como se señaló en párrafo anterior, que en las normas constitucionales y legales traídas a colación y que reglamentan el Proceso de Elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi, no se indica, como señala el Demandante, que la Publicación de la Lista Definitiva de Elegibles debió efectuarse por la Plenaria del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, pues, nada se dice al respecto, lo que permite inferir que por funciones propias de la Junta Directiva, esta actuación podría estar a su cargo; en tanto que respecto al Acto Definitivo de Nombramiento o Elección, la Resolución No. 017 del 19 de julio de 2022, *“Por medio de la cual se fijan las reglas, criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso para la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el periodo 2020-2024”*, estableció en el Cronograma que la Elección del Personero Municipal se llevaría a cabo el 5/09/2022, previa Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Alcaldía Municipal al Concejo Municipal o en Prorroga de las Sesiones Ordinarias del mes de agosto del 2022, para lo cual mediante Resolución No. 032 del 1° de noviembre de 2022, la Mesa Directiva del Concejo municipal de Agustín Codazzi, acatando el Fallo de acción de Tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Valledupar, resolvió *“Convocar a la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, para el día 4 de noviembre de 2022 a efectos de llevar a cabo la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Valledupar Cesar”*. Dicha elección se llevó a cabo en Plenaria del Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria realizada en el mes de noviembre de 2022, tal como se expuso en el numeral 22 de las Consideraciones de la Resolución No. 033 de 2022, donde se indica:

“22. Que el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI dándole cumplimiento al Fallo del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, con fecha del veintiocho (28) de octubre de 2022, mediante Radicado No. 2020001-4009-005-2022-00228-00, procedió a adelantar la elección de ROBERT DAVID ROQUE MORALES, en las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2022”.

En consonancia con lo expuesto, de la confrontación del Acto Demandado con las normas superiores a las cuales debía sujetarse, no advierte el Despacho a primera vista violación de las mismas, pues, no establecen de manera taxativa e inequívoca las normas que reglamentan el Proceso de Elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi, que la realización de la Entrevista para los Aspirantes al cargo de Personero Municipal y la Publicación de la Lista Definitiva de Elegibles para dicho cargo, sea un asunto de competencia exclusiva de la Plenaria del Concejo Municipal o no pueda ser delegada esta facultad a algunos de sus miembros o la Junta Directiva, ni encuentra posible, sin el debido debate probatorio, concluir si hay elementos suficientes para desvirtuar la validez del Acto Demandado.

Por lo anterior, el Despacho se ABSTENDRÁ de decretar la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO O DESIGNACIÓN Y SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, PARA CULMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2024”*, es decir, el Acto mediante el cual se designó a

ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar”, solicitada por el Demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de Decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. 033 del 4 de noviembre de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN ENCARGO O DESIGNACIÓN Y SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, PARA CULMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2024”**, es decir, mediante el cual se designó a ROBERT DAVID ROQUE MORALES como Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

*J6/AMP/rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f822113dda3f33d433a7faa61b0390585934d9aeeffb84396dce504461569e6**

Documento generado en 19/01/2023 10:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**